

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0024/2018

Potosí, 14 de diciembre de 2018

### VISTOS:

El auto de cargos DPT-PS- 0176/2018 de fecha 01 de noviembre de 2018, en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos Dirección Distrital Potosí (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Taller de Conversión a GNV “KOALA S.R.L. Sucursal 2” (En adelante el Taller de Conversión) de la localidad de Betanzos; las normas sectoriales y:

### CONSIDERANDO:

Que, en fecha 23 de octubre de 2018, personal técnico de la ANH Dirección Distrital Potosí, eleva informe INF-DPT 0469/2018 por el cual hace conocer el incumplimiento a la intimación técnica realizada en fecha 03 de septiembre de 2018 al taller de conversión a GNV denominado “KOALA S.R.L. Sucursal 2”, respecto a la obligación de contar con sus oficinas administrativas habilitadas y en funcionamiento, para lo cual se le otorgó un plazo de 30 días hábiles.

El Informe refiere que en fecha 15 de octubre de 2018, habiendo vencido el plazo de 30 días otorgado, se procedió con la verificación de subsanación de observaciones, haciendo uso del formulario de inspección de uso general, evidenciándose que el taller de conversión no había dado cumplimiento a la subsanación de la observación por cuanto sus oficinas administrativas aún se encontraban en refacción, y por tanto sin condiciones de operación.

Que, este extremo es evidenciado de manera técnica a través del formulario de inspección de uso general de fecha 15 de octubre de 2018, el cual indica que si bien se subsanaron varias observaciones, la correspondiente a la habilitación de las oficinas administrativas no había sido subsanada, encontrándose aún en refacción.

Que estos hechos, hacen presumir la probable comisión de infracción por parte del taller de conversión, por cuanto una de las áreas importantes de sus instalaciones, como son las oficinas administrativas, no se encontraban en las debidas condiciones de operación.

Que, en consecuencia, y ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, en fecha 01 de noviembre de 2018, se emitió el auto de formulación de cargos contra el Taller de Conversión, por ser presunta responsable de no mantener el taller en condiciones de operación, establecida y sancionada por el artículo 128 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio GNV y Talleres de Conversión a GNV aprobado por Decreto Supremo N° 27956 (en adelante el Reglamento).

### CONSIDERANDO:

Que, en fecha 06 de noviembre de 2018, se notificó al Taller de Conversión, con el auto de formulación de cargos, habiendo respondido de forma negativa al mismo en fecha 20 de noviembre de 2018, argumentando que carece de veracidad la afirmación de que el Taller de Conversión no cuente con oficinas administrativas, puesto que desde el inicio de sus operaciones cuentan con la misma, y que si bien las inspecciones de la ANH hacen referencia a las refacciones realizadas en la misma, extremo que no niega, indica que

1 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0024/2018

tales obras no impidieron que se cumpla con la función de atención al público, como demuestra el hecho de que hayan existido trabajos de conversión.

Que, en respaldo a este argumento, presenta en calidad de prueba documental de descargo, fotocopia simple de Testimonio N° 435/2018 de 06 de octubre de 2018 de alquiler del inmueble donde realiza sus operaciones el Taller de Conversión (indica constar de dos cuartos, un baño y una cocina), además de fotografías donde se aprecia la oficina del Taller de Conversión, recientemente refaccionadas y habilitadas para su uso; y formularios generados a través de la Plataforma Hydro, módulo Talleres, donde se aprecia el reporte mensual de actividad realizada por el Taller de conversión en el mes de noviembre de 2018.

Que, en este entendido, y contándose con los suficientes elementos probatorios de cargo y descargo, que permiten establecer la verdad material del hecho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 80 del Reglamento para el SIRESE de la Ley del Procedimiento Administrativo, Decreto Supremo 27172, corresponde la emisión de la presente Resolución Administrativa.

#### CONSIDERANDO

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de los Talleres de Conversión a GNV, y las pertinentes al caso de autos:

Que, dentro de las atribuciones generales y específicas de la ANH están la de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora, y la de proteger los derechos de los consumidores, conforme disponen los artículos 110 inciso a) y d) de la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994; y 25 inciso a) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

Que, conforme lo establece el art. 10 inc. a) y d) de la ley SIRESE N° 1600 DE 28 de octubre de 1994; art. 25 inc. g) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de las atribuciones generales y específicas se establece la de "proteger los derechos de los consumidores", "velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia" y "aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos".

Que, el artículo 94 del Reglamento para la Operación y Construcción de Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular aprobado por Decreto Supremo N° 27956, establece como parte de la infraestructura básica de operación del Taller de conversión: "**j. Una oficina administrativa (...)**"



Que, el art. 128 del Reglamento para la Operación y Construcción de Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular aprobado por Decreto Supremo N° 27956, dispone que "**La superintendencia (ahora ANH) sancionará a los Talleres de Conversión con una multa de \$US 500.- en los siguientes casos: a) No mantener el taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; planta de conversión, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación.**"

2 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0024/2018

Que, el art. 110 del Reglamento, dispone que es obligación de los talleres de conversión a GNV **"Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia (ahora ANH)".**

## CONSIDERANDO

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el parágrafo I) del artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, y el parágrafo I) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que, en este entendido, corresponde realizar la valoración de los elementos probatorios cursantes en el dossier, principalmente el Informe Técnico INF-DPT 0469/2018, el formulario de uso general (con el correspondiente valor probatorio que ostentan al ser documental relevada en el instante de los hechos, por parte de funcionario público), en los cuales el personal técnico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos evidencia que el Taller de Conversión, en fecha 15 de octubre de 2018, no contaba con sus oficinas administrativas en condiciones de operación.

Que, respecto a lo argumentado en descargo por el Taller de Conversión, el mismo afirma que desde su habilitación siempre contó con oficinas administrativas y que cuando el personal de la ANH se constituyó a realizar la inspección, se encontraban en mantenimiento, lo cual en ningún momento impidió que se realizara la atención al público usuario, evidenciando que el Taller realizó durante el mes de noviembre de 2018, realizó sus actividades de registro de cilindros, conversiones, bajas, modificaciones y revisiones con normalidad, evidenciando estos extremos con formularios impresos a través de la plataforma Hydro módulo Talleres de conversión a GNV y Recalificación.

Que, sin embargo de estas afirmaciones, no desvirtúa ni pretende negar que al momento de realizarse la inspección por parte de la ANH, la oficina administrativa se encontraba sin las debidas condiciones de operación por las obras de mantenimiento que el mismo Taller de conversión refrenda en su nota de descargo. A este respecto también debe tenerse en cuenta que tales obras de refacción fueron evidenciadas en la inspección realizada por la ANH en fecha 03 de septiembre de 2018, hecho que ameritó la intimación técnica a fin de habilitar sus oficinas administrativas, otorgándose el plazo correspondiente de 30 días, y que a la conclusión de los mismos no había sido cumplida por el Taller de Conversión.

Que, en este entendido, el Taller de Conversión no desvirtuó los hechos expuestos en el informe, evidenciando por el contrario, que su oficina se encontraba en refacciones, que habían excedido el plazo otorgado por la intimación técnica, y por tanto se encontraba sin las condiciones de operación.

3 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0024/2018

Que, respecto a su afirmación de que las actividades del taller continuaron siendo normales, y que durante el mes de noviembre de 2018 se atendió a los usuarios, debe tenerse presente que este argumento no tiende a desvirtuar el hecho constitutivo de infracción, a saber, el no mantener sus oficinas administrativas (parte integral del taller de conversión), en condiciones de operación.

Que, por otra parte, si bien adjunto a la nota con código de barras 2460090 de 20 de noviembre de 2018, se encuentra adjunto un muestrario fotográfico en el que se advierte la reciente habilitación de la oficina administrativa del taller de conversión, esta documental por sí sola no desvirtúa el hecho de que al momento de la inspección, el Taller de conversión no contaba con sus oficinas en condiciones de operación, siendo que contrastando esta documental de descargo, con el Informe y sus anexos, y con la misma nota presentada por el operador, se ha podido establecer como verdad material, que al momento de realizarse la inspección el Taller de conversión no contaba con sus oficinas administrativas en condiciones de operación, por cuanto las mismas se encontraban en trabajos de refacción por un espacio de tiempo dilatado (como el mismo representante legal admite), pese a haberse realizado una intimación para que las mismas cuenten con las debidas condiciones de operación en plazo prudente (treinta días hábiles).

Que, en consecuencia, una vez apreciados los elementos probatorios bajo la sana crítica y el principio de verdad material, se ha podido establecer que, el Taller de conversión a GNV con su conducta ha incurrido en la contravención administrativa contenida y sancionada por el artículo 128 inc. a) del Reglamento, ello al no contar con sus oficinas administrativas en condiciones de operación.

Que, en esta línea de razonamiento, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y "Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos", respectivamente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probado el cargo e imponga al responsable de la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

#### POR TANTO

El Director Distrital Potosí, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo a.i. mediante Resolución Administrativa ANH DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 párrafos I y II incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante

4 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0024/2018

Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2018, contra el Taller de Conversión a GNV "KOALA S.R.L. Sucursal 2", de la localidad de Betanzos del Departamento de Potosí, por incurir en la infracción establecida y sancionada con el artículo 128 inc. a) del Reglamento que establece como conducta sancionable el "*no mantener el taller en condiciones de operación*".

**SEGUNDO.-** Instruir al Taller de Conversión a GNV, el inmediato cumplimiento del Reglamento respecto a la obligación de mantener sus oficinas administrativas y en general todas las instalaciones de su taller de manera constante en condiciones de operación.

**TERCERO.-** Imponer al Taller de Conversión a GNV una sanción pecuniaria de: **\$us 500 (quinientos 00/100 dólares estadounidenses)**, misma que deberá ser depositada por el Taller de Conversión a favor de la ANH en la cuenta de "ANH Multas y sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo perentorio e improrrogable de **setenta y dos (72) horas**, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, **bajo apercibimiento de imponerse multa adicional de \$us 1.000 (mil dólares estadounidenses) conforme lo dispuesto por el artículo 129 del Reglamento**.

**CUARTO.-** Se instruye al Taller de Conversión, comunicar por escrito ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Dirección Distrital Potosí, el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tenerse por no cancelada la multa impuesta.

**QUINTO.-** En virtud a lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, el Taller de Conversión a GNV en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa, cuenta con los plazos legales suficientes para, si considera pertinente, interponer el Recurso de Revocatoria, aclarándose que la interposición del mismo no interrumpirá la ejecución de la multa impuesta, la aplicación de la multa adicional, ni de lo dispuesto en el resuelve segundo de la presente Resolución Administrativa, conforme disponen los arts. 32 y 59-I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

**SEXTO.-** En caso de incumplimiento del pago de la sanción impuesta en el plazo establecido y de acuerdo a la normativa vigente, la ANH podrá iniciar la ejecución de la presente Resolución Administrativa constituyéndose ésta en título ejecutivo suficiente.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa conforme dispone el art. 13 inc. b) del Decreto Supremo N° 27172.

Regístrese, comuníquese y archívese

Es Conforme

Walter A. Jimenez  
PROFESIONAL JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
Dirección Distrital Potosí

Nelson Olivera Zava  
DIRECTOR DISTRITAL POTOSÍ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

5 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0024/2018